



Riohacha, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF.DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIO de ELKIN MARTINEZ PINEDO contra EMPRESA TRIPLE .A.A.A. DE MANAURE.

RAD. 44-001-3105-002-2019-00079-00

AUTO INTERLOCUTORIO:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, se libre Mandamiento de Pago contra la empresa de ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869-6 con el objeto de obtener el pago de la suma de dinero a favor de su apadrinado, señor ELKIN MARTINEZ PINEDO, reconocidas en el Contrato de Transacción y acta aprobatoria del mismo, fechada 29 de septiembre de 2020, presentados al Juzgado como título de recaudo ejecutivo, toda vez que en los mismos, la demandada empresa TRIPLE A.A.A. DE MANAURE, se comprometió a realizar el pago de las acreencias laborales adeudadas al actor en dos cuotas iguales de \$45.000.000,00 para un total de \$90.000.000,00, los cuales deberían cancelarse la primera el 15 de noviembre de 2020 y la segunda el 15 de diciembre de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, estudiados los documentos en mención, se observa que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 100 del C.S.T. y de la S.S. y 422 del Código General del Proceso, este último se señala que *“Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

Lo anterior indica que, en dichos documentos consta una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y contra la EMPRESA TRIPLE A.A.A. DE MANAURE, por lo que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición; razón por la cual se procede a librar mandamiento de pago a favor del actor.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en contra la entidad EMPRESA TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869.6 por las siguientes sumas y conceptos:

- a. NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90,000.000,00), por concepto del acuerdo de pago aprobado por el despacho el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: DECRETESE el embargo de los dineros que la demandada empresa ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO - TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869-6 tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA limitando la medida hasta por la suma de CEINTO TREINTA MILLONES (\$130.000.000.00).

TERCERO: DECRETESE el embargo de los dineros que la demandada empresa ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO - TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869-6 tenga o llegare a tener en la Tesorería de la Alcaldía del Municipio de Manaure por concepto de pagos de subsidios de Agua, Alcantarillado y Aseo, limitando la medida hasta por la suma de CEINTO TREINTA MILLONES (\$130.000.000,oo).

CUARTO: OFÍCIESE por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden. ¹

De igual manera, como la solicitud de Medidas Cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago al demandado empresa ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO - TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869-6 conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la actuación al correo electrónico empresatriplea@manaure.laguajira.gov.co

SEXTO: RECONÓZCASE y téngase al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, abogado titulado con T.P. # 102.735 del C. S. de la Judicatura, e identificado con la C.C. #84.081.412 de Riohacha, como apoderada del demandante en los términos y fines indicados en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza

Dora O.

¹ STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”